



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

**Sumilla:** El evento ocurrido el seis de marzo de dos mil cuatro (interrupción del servicio público de electricidad producido entre las 02:48 a 05.20) por el hurto de cables en las instalaciones de la demandante viene siendo frecuente y reiterado, constituye un hecho de naturaleza previsible y no puede ser considerado como extraordinario, ya que era predecible que en cualquier momento sucediera un hecho similar; por tanto, es válido determinar que no cumple con los supuestos para ser considerado como causa de fuerza mayor, previstos en el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobado por Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD y el artículo 1315 del Código Civil.

9  
Lima, seis de agosto  
de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA** la causa; con el acompañado; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Tello Gilardi - Presidenta, Vinatea Medina, Rodríguez Chávez, Rueda Fernández y Malca Guaylupo; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, de fecha seis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, que *revocando* la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once obrante a fojas ciento setenta y cuatro que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada la



SENTENCIA  
CASACION N° 7204 - 2013  
LIMA

demanda y, en consecuencia nula la resolución administrativa impugnada, ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha tres de octubre de dos mil trece, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación por las denuncias de: ***i) infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.1 de la "Directiva para la Evaluación de las solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución" aprobada por Resolución OSINERG 010-2004-OS/CD***; señalando que en el presente caso, la propia sentencia de vista, reconoce que ha sido frecuente el hurto de cables en las instalaciones de la Empresa de Distribución Eléctrica Cañete Sociedad Anónima – EDECAÑETE S.A, no obstante el citado numeral 1.1 de la indicada Directiva, señala que para la evaluación de este tipo de solicitudes, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN tendrá en cuenta la frecuencia con la que se repiten los eventos similares, la sentencia de vista inmotivadamente deja de lado lo señalado en dicha disposición, para interpretar que aún si el hurto de cables se repite, ello no hace previsible su ocurrencia; ***ii) infracción normativa por inaplicación del artículo 1315 del Código Civil***; alega que todo evento para que califique como uno de fuerza mayor, debe reunir tres características, ser extraordinario, imprevisible e irresistible, y en el presente caso, el hecho de que el hurto de cables hubiera ocurrido en otras cinco oportunidades en el mismo sector, demuestra que no estamos ante un evento extraordinario ni imprevisible, pues la frecuencia con la que ocurrieron hechos similares en el mismo sector descartan estas características; y, ***iii) infracción normativa de los numerales***



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

**3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado;** manifiesta que en la sentencia de vista se omite sustentar y expresar los motivos por los cuales decide dejar de lado lo expresamente señalado en el numeral 1.1 de la Directiva antes señalada en lo concerniente a la frecuencia de los eventos, pese a que constituye el deber de todo Magistrado de sustentar adecuadamente sus fallos, y contrariamente a ello señala que la concurrencia frecuente de hurtos no resulta relevante.

**III.- CONSIDERANDO:**

**Primero: Sobre el Proceso Contencioso Administrativo:**

A través del proceso contencioso administrativo, este Supremo Tribunal controla jurídicamente las actuaciones de la administración pública, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo que la finalidad de dicho proceso es que el Juez declare la nulidad de tales actos, en resguardo de los derechos fundamentales a un debido procedimiento administrativo y a un debido proceso, y de los principios de integración, de igualdad procesal, de favorecimiento del proceso y de suplencia de oficio, entre otros.

**Segundo: Antecedentes:**

**2.1.** En relación al caso de autos, podemos advertir del escrito de **demand**a de fojas cincuenta, que el demandante pretende: **(i)** La nulidad de la Resolución 5709-2006-OS/GG emitida por la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el veintiuno de noviembre de dos mil seis, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2099-2006-OS/GFE del veintiocho de setiembre de dos mil seis; **(ii)** La nulidad total de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2099-2006-



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

OS/GFE del veintiocho de setiembre de dos mil seis, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° OS/GFE-250-2004 del catorce de abril de dos mil cuatro; (iii) La nulidad de la Resolución N° OS/GFE-250-2004 del catorce de abril de dos mil cuatro que resuelve declarar infundada *su solicitud de calificación de fuerza mayor* realizada a través de sus Cartas EDECA-565-2004 y EDECA-696-2004; y, (iv) Se ordene a la demandada que mediante resolución motivada califique como evento de fuerza mayor o caso fortuito la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el díaseis de marzo del dos mil cuatro en la zona de concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica Cañete Sociedad Anónima – EDECAÑETE S.A.

**2.2.** Como sustento de su demanda, indica que la presente *litis* radica en el hecho de que la demandada, declara infundada la solicitud de calificación de evento de fuerza mayor presentado por la actora, la misma que no se ajusta a ley debido a la interrupción del servicio eléctrico ocurrido el seis de marzo de dos mil cuatro lo cual fue ocasionado por el actuar doloso de sujetos no identificados que *hurtaron los cables eléctricos aéreos*, ubicados a la altura del kilómetro ciento cuarenta y ocho punto cinco (148.5) de la Carretera Panamericana Sur, del Distrito de San Vicente de Cañete, evento que por sus características claramente califica como un caso fortuito o de fuerza mayor. Que mediante Cartas EDECA-565-2004 y EDECA-696-2004 se solicitó a la demandada que califique la citada interrupción como un evento de fuerza mayor, pues tales hechos escaparon a la esfera de control de la actora, para lo cual se adjuntaron las pruebas pertinentes que acreditaban la ocurrencia del hecho y las inmediatas medidas adoptadas para remediar la situación. Sin embargo por resolución OS/GFE-250-2004 del catorce de abril de dos mil cuatro se declaró infundada su solicitud. Finalmente considera que se encuentran ante un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, ya que quienes atentaron contra la red eléctrica de la demandante, ejecutaron una serie de actos que denotaron destreza técnica y un alto grado de peligrosidad,



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

pues en el caso particular se trataron de cables de media tensión ubicados a nueve metros de altura, que se halla en un lugar desolado sin iluminación, lo cual minimizó cualquier posibilidad tanto de la Policía como de la recurrente para poder actuar contra los perpetradores del hurto.

2.3. Mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil siete obrante a fojas ochenta y cuatro, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN **contesta** la demanda, señalando que de acuerdo a sus registros, el demandante ha sufrido numerosos casos de hurto de conductores eléctricos en el mismo sector materia de su solicitud de calificación de fuerza mayor, como consta de la documentación contenida en los expedientes FM-2003-013, FM-2003-011, FM-2003-070, FM-2003-091, FM-2003-106, FM-2003-146, FM-2003-147, FM-2003-264 y FM-2003-382. Por ello, concluye precisando que el hecho ocurrido no califica como un evento de fuerza mayor por no reunir el requisito indispensable de hecho imprevisible, según lo establecen los artículos 1315 y 1317 del Código Civil.

2.4. En virtud a ello, mediante **sentencia** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y cuatro se declara infundada la demanda, sosteniendo que en el presente caso del análisis de los medios probatorios y lo señalado por la administración, se desprende que el evento de hurto de conductores eléctricos no califica como uno de fuerza mayor, toda vez que no se advierte que el mismo constituya un evento imprevisible, dada la frecuencia con la que se ha venido produciendo; que con el Informe N° 001-2004-VII-DIRTEPOL-JSC-DEPICAJ-SEINCRI de fecha once de marzo de dos mil cuatro realizado por el Comandante de la Policía Nacional – Jefe de la DEPICAJ-SEINCRI, se puede colegir que el hurto a los cables de tensión han sido frecuentes y reiterados, por tanto, era previsible para la demandante que en cualquier otro momento pudiera ocurrir un hecho similar, motivo por el cual debió prever y/o adoptar los medios de seguridad más contundentes para repeler dichos actos vandálicos, sin embargo, no se



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

considera que se haya tomado las previsiones correctivas de una manera adecuada, ya que las linternas y bicicletas resultaron ser insuficientes frente a los medios empleados por los delincuentes. De otro lado, en cuanto al argumento de que cuenta con personal de seguridad, refiere que no ha mencionado el número de personal de seguridad asignado al lugar de los hechos, el día en que ocurrió el acto denunciado, más aún si el que formuló la denuncia fue solo una persona que se presume trabajador de la actora. Por tanto la demandante no ha demostrado que tomó precauciones suficientes y adecuadas para evitar contingencias como el de un posible hurto, el cual según la División Provincial de Cañete esta materializado en sendas denuncias.

**2.5.** Ante la apelación formulada por la Empresa de Distribución Eléctrica Cañete Sociedad Anónima – EDECAÑETE S.A, se emite la **sentencia de vista** de fecha diez de setiembre de dos mil doce que resuelve *revocar* la sentencia apelada que declara infundada la demanda y, reformándola la declara fundada, en consecuencia nula la resolución administrativa impugnada, ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución.

Indica que el informe técnico de la empresa demandante de fojas once del expediente administrativo, detalla las medidas preventivas ejecutadas a fin de eliminar los actos vandálicos que se suscitan en la zona de concesión; en ese sentido, si bien la propia demandante es consciente de la frecuencia de los actos vandálicos y robos de líneas eléctricas, estos hechos escapan a la esfera de su responsabilidad y prevención, no siéndole imputable a su persona, ya que no se le puede trasladar las funciones de la policía de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y la comunidad, así como garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado. De otro lado, señala que el demandante cumplió con efectuar la denuncia correspondiente ante la Comisaría del sector para la verificación de la ocurrencia de los hechos



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

vandálicos, así como con la reposición del servicio en un tiempo prudencialmente corto, afectando en lo mínimo a la población, por lo que no podrá imputársele responsabilidad o falta de previsión en la ocurrencia de estos actos vandálicos, ni tampoco evaluarlos como un hecho ordinario, por la frecuencia de su ocurrencia, habida cuenta que no puede preverse cuándo y dónde se llevaran a cabo los mismos.

**Tercero: Del derecho al debido proceso y debida motivación de las resoluciones:**

3.1. Dado el efecto nulificante que implica declarar fundado el presente recurso por la causal de ***infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado***, corresponde empezar el análisis de fondo por este extremo, y de ser el caso, de no ampararse, analizar las demás causales *in iudicando* igualmente declaradas procedente. Ante ello, corresponde examinar el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso y una debida motivación de las resoluciones judiciales, que guardan conexión con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que en *sede casatoria* se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios; constituyendo un deber del Juez emitir fallos de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en el inciso 4 del artículo 122, así como el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, en resguardo de los derechos fundamentales citados en todas sus acepciones.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

3.2. El derecho fundamental a un debido proceso, no sólo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica- y que, en tal medida, es exigible por éstas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva)<sup>1</sup>. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

3.3. En concordancia con ello, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, exige que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. "(...) Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela jurisdiccional efectiva. Tal derecho se trata, por tanto, de un derecho continente, esto es que abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: El acceso

<sup>1</sup> Comisión Andina de Juristas. Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguilar, "El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en [www.cajpe.org.pe](http://www.cajpe.org.pe).





**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida.”<sup>2</sup>

**3.4.** Sobre el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el cual forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, en tal virtud esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. En efecto, la exigencia de motivación en las decisiones judiciales prevista en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezca, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que el juez corresponde resolver

**3.5.** La observancia irrestricta de este derecho en el desarrollo del proceso no sólo es impuesta en la actuación de los órganos de primera instancia, sino que se proyecta en toda su secuela, lo cual obviamente involucra la intervención de la instancia revisora como así lo reconoce el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 28490, que desarrollando la garantía de motivación

<sup>2</sup> CASACIÓN N° 405-2010, LIMA-NORTE, del quince de marzo de dos mil once, considerando octavo. En esta oportunidad la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de la Urbanización Sol de Lima; en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y otro; sobre proceso contencioso administrativo. (negrita y subrayado nuestro).



**SENTENCIA  
CASACION N° 7204 - 2013  
LIMA**

de las resoluciones judiciales determina expresamente que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

**3.6.** En ese contexto, observamos que en el recurso casatorio se sostiene que la sentencia de vista omite fundamentar y expresar los motivos por los cuales deja de lado lo señalado en el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobado por Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD. Sin embargo, se puede apreciar que este argumento carece de veracidad por cuanto en el sexto considerando de la sentencia de vista se observa que el Colegiado Superior efectúa el análisis de la referida Directiva, para luego precisar en el décimo considerando que los actos vandálicos y robos de líneas eléctricas escapan de la esfera de responsabilidad y prevención del demandante, más aún, si se encuentra verificado que cumplió con denunciar los hechos y también cumplió con la reposición del servicio en un tiempo prudencialmente corto, afectando en lo mínimo a la población; determinado por ello que no puede imputársele responsabilidad o falta de previsión en la ocurrencia de los actos vandálicos mencionados; ni tampoco evaluarlos como un hecho ordinario, por la frecuencia de su ocurrencia, habida cuenta que no puede preverse cuándo y dónde se llevaran a cabo los mismos.

**3.7.** Asimismo, se aprecia que lo realmente cuestionado por el recurrente es el criterio jurisdiccional de los Jueces integrantes de la Tercera Sala Transitoria Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, asunto que no constituye fines de la casación, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial y que ponga en



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

evidencia la vulneración de los derechos invocados, lo que sin embargo no ha ocurrido en el presente caso por lo que al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada. Siendo ello así, corresponde declarar **infundado** este extremo del recurso; máxime, si forma parte del análisis de la presente sentencia la correcta interpretación del numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobado por Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD, el cual determinará si es factible calificar como causa de fuerza mayor la interrupción del servicio público de electricidad producido el seis de marzo de dos mil cuatro, afectando en parte al Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, como consecuencia del hurto de los conductores eléctricos.

**Cuarto: De la facultad del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.**

4.1. El artículo 19 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM<sup>3</sup>, señala que constituye uno de los objetivos específicos de este organismo regulador: *velar por la calidad y continuidad del suministro de energía eléctrica*. Igualmente, el literal b) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844, establece la obligación de las empresas concesionarias de conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; por lo tanto, son las empresas concesionarias las que deben realizar las gestiones e inversiones necesarias a fin de mantener un servicio dentro de los parámetros de

<sup>3</sup> **Artículo 19.- Objetivos de OSINERG**

Dentro del marco del objetivo general, son objetivos específicos de OSINERG:

a. Velar por la calidad y continuidad del suministro de energía eléctrica. (...).



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

eficiencia, debiendo garantizar la calidad del servicio dentro de su área de concesión en forma continua, oportuna y suficiente.

4.2. De otro lado, el artículo 87 de la misma Ley de Concesiones Eléctricas, establece que *“Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.”*; estableciendo para ello, en el artículo 169 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM<sup>4</sup>, que le corresponde al Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN calificar las situaciones que justifican la modificación del suministro, es decir, la calificación de los eventos como uno de fuerza mayor. Existiendo la posibilidad de compensar a los usuarios afectados por alguna interrupción del servicio, conforme se encuentra previsto en el artículo 86 de Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844 y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

4.3. Asimismo, en cuanto a la facultad fiscalizadora del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG, el literal a) del artículo 101 de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844, precisa que corresponde a este Organismo verificar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y el respectivo contrato de concesión. Por esa razón, el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) - Ley N° 27699<sup>5</sup>, le faculta a

<sup>4</sup> Artículo 169.- Corresponde a OSINERG la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el Artículo 87 de la Ley

<sup>5</sup> **Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales**

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

su Consejo Directivo aprobar los procedimientos administrativos vinculados para poder desarrollar sus funciones (entre ellos la fiscalizadora), para lo cual deberá tomarse en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

4.4. En ese sentido, se puede determinar que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN tiene entre sus facultades: (i) Fiscalizar que los concesionarios cumplan con sus obligaciones, entre ellas, las de brindar un servicio continuo, oportuno y eficiente; y, (ii) Calificar a las interrupciones del servicio eléctrico como eventos de fuerza mayor para evitar compensar a los usuarios afectados; encontrándose dentro de sus atribuciones aprobar los procedimientos administrativos respectivos para desarrollar dichas funciones, como es el caso de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobado por Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD.

**Quinto: De la calificación de la causa de fuerza mayor.**

5.1. Se debe tener presente que conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". De ello, se desprende que la *fuerza mayor* es un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y que para ser calificado como tal, se debe tratar de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa, sino por el contrario, conocida por el hombre común para cada caso en concreto. Se debe entender por *extraordinario*, al suceso fuera del orden natural común; *imprevisible*, al que no se pudo prever aplicando los cuidados y

tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



SENTENCIA  
CASACION N° 7204 - 2013  
LIMA

esfuerzos normales en relación al hecho que se trata; e *irresistible*, el que no se puede evitar o resistir.

5.2. En el caso de los cortes de energía eléctrica, para calificar un hecho de *fuerza mayor*, corresponde tener presente lo establecido en el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobado por Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD, que en su texto original establece que: “Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la propia instalación. Así también, se considerará en la evaluación la frecuencia de ocurrencia de dichos eventos y su incidencia en la operación de las instalaciones afectadas.”

5.3. Es ese contexto, para considerar un hecho como fuerza mayor, se requiere que el evento que ocasionó la interrupción (corte del suministro eléctrico), sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria; y, además, debe tenerse en consideración la frecuencia de ocurrencia de dichos eventos. Esto significa que un evento que ocurre de manera repetitiva y a menudo en un mismo, no puede considerarse como de fuerza mayor, pues se trata de un evento nuevo que ocurre de modo frecuente.

**Sexto: Del análisis del caso.**

6.1. Inicialmente se debe señalar que las denuncias de: (i) *infracción normativa del numeral 1.1 de la “Directiva para la Evaluación de las solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución” aprobada por Resolución OSINERG 010-2004-OS/CD* e (ii) *infracción normativa del artículo 1315 del Código Civil*,



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

se encuentran dirigidos a señalar que el evento ocurrido (interrupción del servicio público de electricidad producido entre las 02:48 a 05.20 horas del seis de marzo de dos mil cuatro) por el hurto de cables en las instalaciones de la demandante no pueden calificar como uno de fuerza mayor por la frecuencia con las que ocurrieron, lo que demuestra que no constituye un hecho extraordinario ni imprevisible. *En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que el análisis de estas causales se efectúe de manera conjunta.*

**6.2.** En ese horizonte, como se encuentra establecido, para considerar un hecho como fuerza mayor, se requiere que el evento que ocasionó la interrupción (corte del suministro eléctrico), sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria; y, además, debe tenerse en consideración la frecuencia de ocurrencia de dichos eventos. Lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que se encuentra determinado que el robo de cables de tensión se trata de un evento que ocurrió con frecuencia, tal como se aprecia del literal l) del numeral 8) de la sentencia apelada y del décimo considerando de la sentencia de vista, en el que además se precisa que el accionante es consciente de la frecuencia de los actos vandálicos y robos de las líneas eléctricas. Por tanto, se trata de un hecho previsible para el demandante porque en cualquier otro momento pudiera ocurrir un evento similar, motivo por el cual debió adoptar los medios de seguridad más contundentes para repeler los hurtos de los cables.

**6.3.** De otro lado, no es correcto –como se sostiene en la sentencia de vista– que estos hechos escapen a la esfera de la responsabilidad y prevención de la demandante, pues como se señala precedentemente, son las empresas concesionarias las que se encuentran obligadas a realizar las gestiones e inversiones necesarias a fin de mantener un servicio dentro de los parámetros de eficiencia, debiendo garantizar la calidad del servicio dentro de su área de concesión en forma continua, oportuna y suficiente. Además, como se señala en la sentencia apelada, aún cuando haya tomado las previsiones correctivas



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

como la adquisición de linternas y bicicletas, resultaron insuficientes frente a los medios empleados por los delincuentes en un lugar donde el personal de seguridad de la empresa demandante no visibilizó el momento del hurto, ni a los presuntos autores del mismo, y como tal no les permitió repelerlos y evitarlos.

6.4. En ese sentido, al encontrarse determinado que el evento ocurrido el seis de marzo de dos mil cuatro (interrupción del servicio público de electricidad producido entre las 02:48 a 05.20) por el hurto de cables en las instalaciones de la demandante viene siendo frecuente y reiterado, constituye un hecho de naturaleza previsible y no puede ser considerado como extraordinario, pues era predecible que en cualquier momento sucediera un hecho similar; por tanto, es válido determinar que no cumple con los supuestos para ser considerado como causa de fuerza mayor, previstos en el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobado por Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD y el artículo 1315 del Código Civil.

6.5. Siendo ello así, corresponde declarar **fundado** estos extremos del recurso de casación interpuesto por el demandado Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, obrante a fojas doscientos setenta y cinco; en consecuencia, casar la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve; y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y cuatro que declaró infundada la demanda.

**IV. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado Organismo Supervisor de la Inversión en





Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**SENTENCIA**  
**CASACION N° 7204 - 2013**  
**LIMA**

Energía y Minería - OSINERGMIN, de fecha seis de marzo de dos mil trece, obrante a fojas doscientos setenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento setenta y cuatro que declara infundada la demanda; y **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica Cañete Sociedad Anónima – EDECAÑETE S.A contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.-**

S.S.

**TELLO GILARDI**

**VINATEA MEDINA**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**MALCA GUAYLUPO**

Jrc/bma

SE PUBLICO CONFORME A LEY

12 ABR. 2016

Dr. PEDRO FRANCIA JULCA  
SECRETARIA  
De la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema